

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO I.

Pachuca, Martes 9 de Noviembre de 1869.

NUM. 78.

CONDICIONES.

El periódico se publica los martes y sábados á las diez del día.

El precio de suscripcion para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco de porte.

La administracion del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripcion y despachará los papeles relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado al caso de los penitidos de interés general. Los de interés particular a precios convencionales.

PARTE OFICIAL

El C. Antonino Tagle, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes salud:

Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 24.—El congreso del Estado de Hidalgo, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Para cubrir el presupuesto del Estado, solo se cobrarán las contribuciones siguientes:

I. Once al millar anual sobre fincas rústicas, cuyo ramo principal sea el expendio y elaboración de pulque fino.

II. Nueve al millar, sobre las demas fincas rústicas.

III. Seis al millar anual sobre fincas urbanas.

IV. Siete por ciento al año, sobre todo capital en giro mercantil.

V. Seis al millar anual sobre las haciendas de beneficiar metales por amalgamacion, y tres al millar sobre las demas. El valor de la parte material del edificio de la hacienda, se debe incluir tambien en el capital sujeto á este impuesto.

VI. Veinte al millar anual sobre fábricas de aguardiente.

VII. Seis al millar anual sobre molinos de trigo y fábricas, bien sean de fundicion de fierro, ó otras, quedando tambien sujeto al impuesto el edificio de la fábrica ó molino.

VIII. Cuatro por ciento al año sobre todo capital moral y sobre sueldos y salarios en las profesiones y giros lucrativos, y dos por ciento sobre el capital corporal. Bajo la denominacion de capital corporal está comprendido igualmente el de los artesanos con taller abierto.

IX. Ocho por ciento anual sobre capitales empleados en el comercio de libranzas, pagarés, escenas, recibos, vales, bonos y casus de empuñat.

X. El cuatro por ciento sobre todo capital ó giro que no esté comprendido en las fracciones precedentes.

XI. El impuesto á las herencias transversales, en los términos establecidos por la ley de 10 de Agosto de 1857.

Art. 2.º El pago de la contribucion impuesta á las fincas rústicas y urbanas, se hará por los valores que constan actualmente en los padrones y avalúos de las administraciones de rentas, mientras no se formen otros nuevos.

Art. 3.º Pagará el once al millar como fincas de pulque, las que hasta esta fecha se han considerado con este carácter, y las demas que en lo de adelante, sean clasificadas de esta especie por los administradores de rentas de acuerdo con el gobierno, previa audiencia del interesado.

Art. 4.º Los propietarios que reconozcan en sus fincas algun capital, deducirán al censalista la parte proporcional del impuesto pagado por contribucion de la finca hipotecada.

Art. 5.º La determinacion del capital á que se refieren las fracciones de la 4.ª á la 10.ª inclusiva, del artículo 1.º, se hará por juntas enolizadoras y revisoras.

Art. 6.º Las juntas enolizadoras se compondrán de un vecino de la localidad nombrado por la primera autoridad municipal, de esta y del tesorero municipal; y las revisoras, del gefe político, el administrador de rentas y un vecino nombrado por el primero. La revision se hará, previo informe del recaudador respectivo, sobre la enolizacion hecha en su localidad.

Art. 7.º Las juntas enolizadoras y revisoras para hacer las enolizaciones, tendrán en consideracion los datos que cada uno de los que los componen tengan en lo particular, los padrones existentes ó los que al efecto se manden formar, si no los hubiera, y las manifestaciones de los causantes.

Art. 8.º La calificacion del capital á que se refieren las fracciones 8.ª y 10.ª del artículo 1.º se hará multiplicando el haber ó provento de un día, por trececientos, y el resultado de esta multiplicacion será el capital imponible.

Art. 9.º Se exceptúan del impuesto predial, las fincas urbanas de menos de cien pesos; las en ruina que no estén habita las por sus dueños; las que por amonazarlas se encuentren en el mismo caso; las que teniendo alguna parte útil y habitable, sean dadas á cuidar por sus dueños sin percibir renta ó servicio de otra clase; y los terrenos de menos de cien pesos, que estén gravados con el tres por ciento de impuesto municipal.

Art. 10.º Las excepciones de que habla el artículo anterior, se justificarán ante el administrador de rentas ó receptor respectivo, con el correspondiente certificado de la autoridad municipal, y una informacion de cinco testigos idóneos, que el interesado hará levantar ante el conciliador del lugar, con citacion del administrador ó receptor en sus respectivos casos. Los dueños de terrenos sujetos al impuesto municipal, comprobarán su excepcion con el certificado del tesorero municipal.

Art. 11.º Están exceptuados del impuesto sobre capital corporal y moral:

I. Los menores de diez y seis años, y mayores de sesenta.

II. Las mujeres.

III. Los individuos comprendidos en el artículo 5.º de la ley federal de 7 de Marzo de 1863.

IV. Los miembros de los ayuntamientos municipales, auxiliares de los pueblos y jueces conciliadores, durante el tiempo de su encargo, y mientras que estén en ejercicio.

V. Los funcionarios y empleados del Estado y de las municipalidades y municipios, por los sueldos ó pensiones que disfruten, mientras no estén en corriente; en el concepto de que pagada una mensualidad, deben enterar la contribucion correspondiente á ella.

VI. Las personas cuyo capital moral ó corporal esté unido á algun otro de los capitales sujetos por esta ley al impuesto.

VII. Los individuos de la guardia nacional en servicio activo, los de las fuerzas de seguridad, y los que pertenecen al ejército permanente.

Art. 12.º El pago de los impuestos establecidos en el artículo 1.º con excepcion del contenido en la fraccion 11.ª, se hará por mensualidades, siendo obligacion de los causantes variar el pago en la oficina recaudadora durante los ocho primeros días de cada mes. Los que no paguen en este plazo, por solo este hecho, están sujetos á enterar el recargo de seis y enarbolado por ciento mas, sin perjuicio de quedar obligados al pago del diez y medio y veinticinco por ciento en su caso, si del noveno día en adelante el recaudador procediera al embargo ó remate.

Art. 13.º Ninguna autoridad dará curso á cualquier gestión civil ó judicial, sin la previa justificacion de estar en corriente el pago. En caso de urgencia notoria en que por la demora del pago se origine algun perjuicio grave, la autoridad dará curso á la gestión, avisando al recaudador respectivo para que cobre al causante lo que adeude, y el tanto por ciento de que habla el artículo anterior.

Art. 14.º Los escribanos ó jueces receptores, no expedirán testimonio alguno de las escrituras que otorguen ante ellos, sin que hagan constar en él, que los otorgantes tienen cubiertos los impuestos que les corresponden.

Art. 15.º La infraccion de los artículos anteriores, sujeta al que la cometa, á una multa del duplo del valor del adeudo.

Art. 16.º Los causantes que al hacer sus manifestaciones, ocultaren maliciosamente la verdad, serán multados gubernativamente en una cantidad que no exceda de doscientos pesos.

Art. 17.º Los miembros de las juntas enolizadoras y revisoras que por malicia hubieren una mala enolizacion, serán castigados con una multa impuesta gubernativamente, que no exceda de quinientos pesos. El ejecutivo reglamentará el modo y términos de imponer las multas de que habla este artículo y el anterior, así como su diversa graduacion.

Art. 18.º Habrá accion popular para denunciar las infracciones de los artículos precedentes.

Art. 19.º Para todo gasto de recaudacion, se señala hasta el veinte por ciento de lo recaudado, quedando á cargo del gobierno la designacion de lo que corresponda á cada uno de los recaudadores.

Art. 20.º Para hacer efectivo el cobro de los impuestos establecidos por la presente ley, tendrán los administradores y receptores la facultad economico-coactiva, sujetándose en el ejercicio de ella á las prevenciones de la ley de 20 de Noviembre de 1838.

Art. 21.º Las municipalidades y municipios en la formacion de sus presupuestos y modo de cubrirlos, seguirán las reglas establecidas por las leyes vigentes. Los tesoreros municipales serán los encargados de la recaudacion de los impuestos municipales, gozando al efecto la facultad coactiva de la manera establecida en el artículo anterior.

Art. 22.º No se podrán concertar iguales sobre ninguno de los impuestos establecidos por esta ley.

Art. 23.º El ejecutivo en uso de sus facultades, expedirá el reglamento de la presente ley.

Art. 24.º Los impuestos establecidos por esta ley comenzarán á cobrarse el día 1.º de Febrero próximo, y al cinco del mismo cesarán por completo las alcabalas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Octubre 12 de 1869.—Ignacio Sanchez, diputado vicepresidente.—Ramon Mancera, diputado secretario.—Felipe Perez Solo, diputado secretario.

Y para la mejor inteligencia y desarrollo de la presente ley, se observará el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Inego que los administradores de rentas reciban esta ley, procederán á reformar los padrones de las fincas rústicas y urbanas de su demarcacion, con arreglo á los antiguos y á las constancias de la estinguida seccion de catastro respectiva, fijando á los propietarios la cuota que deban satisfacer por el seis, nueve ó once al millar, que imponen las fracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 1.º. En caso de discrepancia entre los padrones antiguos y los datos de la seccion de catastro, deberá estarse á los que den mayor valor á las fincas.

Art. 2.º Los administradores de rentas al mes de publicada la presente ley, formarán una lista de las fincas rústicas y urbanas de su demarcacion, que á su juicio aparezcan en los padrones con un valor inferior al setenta y cinco por ciento del verdadero; expresando cuál sea éste, y la remitirán al gobierno para que disponga se valgan con arreglo á las disposiciones de la ley de 16 de Octubre de 1850.

Art. 3.º Cuando algun propietario creyera que una finca tiene valor menor que el que consta en los padrones, se hará nuevo valúo por

un perito nombrado por el administrador. No estando conforme el causante con el valor que resulte a la finca, nombrará por su parte otro perito, y si el nuevo valor no satisface al administrador, se ocurrirá al juez de letras que nombrará un tercero, estándose al valor que este practique.

Art. 4.º Los gastos del valor serán en todo caso por cuenta del que lo promueva, y mientras se practica, la finca continuará pagando la misma cuota que en los meses anteriores.

Art. 5.º Inmediatamente que sea promulgada esta ley, los ayuntamientos y municipales mandarán formar una noticia circunstanciada de las fincas y terrenos ubicados en su jurisdicción y que pertenezcan a la misma municipalidad, o municipio, o a comunidades de indígenas, y que aun no se hayan enajenado; y la remitirán dentro de veinte días a los administradores de rentas de su distrito, a fin de que los manden valorar, y paguen las contribuciones establecidas en el artículo 1.º de esta ley. Si trascurrieren veinticinco días después de la publicación, y los administradores no hubieren recibido las noticias, darán aviso al jefe político y al gobierno, para que aquel imponga a los ayuntamientos y municipales responsables, una multa de veinticinco a doscientos pesos. Para hacer estos avales los administradores se sujetarán a lo prevenido en el art. 3.º de este reglamento.

Art. 6.º Dentro de los primeros ocho días de publicada esta ley, todo vecino que posea en el Estado un capital moral ó físico que no sea de los comprendidos en las tres fracciones primeras del artículo primero de la ley, ya sea en propiedad ó en representación de otra persona, hará por escrito en papel simple, una manifestación explícita de él, expresando lo que paga a sus criados, sirvientes, dependientes etc., que se hallen en el propio lugar; la calle y número de su habitación, y los nombres y apellidos de los asalariados; y si alguno no vive en la propia casa, cuál sea la que habita.

Art. 7.º Luego que se abra algún establecimiento, cuyos capitales estén gravados por las fracciones de la 4.ª a la 10.ª inclusivas del artículo 1.º de esta ley, el interesado hará la manifestación correspondiente ante el administrador respectivo.

Art. 8.º Cuando un individuo tenga mas de un giro, establecimiento ó negociación, lo explicará así en la manifestación, expresando la cuantía de cada uno.

Art. 9.º Los patronos ó encargados de establecimientos etc., que omitieren hacer la manifestación prevenida en el artículo anterior ó que habiéndola hecho, hubieren faltado a la verdad, incurrirán en una multa igual a la cuota que debería satisfacer en un año el individuo ocultado, ó cuyo sueldo se desfigure; y los administradores harán uso de los medios que estén a su alcance y no pugnen con las leyes, para descubrir las ocultaciones.

Art. 10. Los administradores de rentas del Estado procederán a formar padrones de las fincas y capitales comprendidos en las fracciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo primero de la ley, teniendo presentes los datos que existan en los respectivos oficios y nombrando peritos para que valoren las fincas, maquinarias y demás capitales de que no haya constancia, para lo cual se sujetarán a las prevenciones del artículo 3.º de este reglamento.

Art. 11. Los administradores de rentas luego que se publique esta ley, nombrarán los comisionados necesarios para formar los padrones de sus respectivos distritos, comprendiendo en ellos a todos los habitantes mayores de diez y seis años conforme al modelo núm. 1. Estos comi-

sionados recibirán por retribución de su trabajo, dos centavos por cada individuo que empadronen y resulte enotizado, y un centavo por cada uno de los que se declaran sin lugar a ser enotizados; en el concepto de que solo se les pagará el 50 p.º de estos honorarios por los individuos que empadronaren, pasados veinte días de recibido el nombramiento.

Art. 12. Los empadronadores no dejarán de inscribir a ningún individuo de los comprendidos en el art. anterior, aun cuando oyan que esté exceptuado del pago de la contribución, pues esta calificación corresponde a las juntas respectivas.

Art. 13. Los individuos que llegaran a cualquier punto del Estado, ó mudaren de residencia, están obligados a presentarse dentro de tres días ante la autoridad local, manifestando si tienen la resolución de vivir en ese lugar ó solo están de paso. Si lo primero, harán presente la ocupación ó giro que van a emprender, nombre, estado, patria y edad, a fin de que se les haga la asignación que corresponde.

Art. 14. Tanto los administradores como las juntas enotizadoras, tienen obligación de asistir en los padrones a cualquier individuo que voten faltar en ellos por omisión ó inadvertencia del empadronador.

Art. 15. Los individuos que no tuvieran domicilio fijo, se empadronarán en el lugar en que se encuentren al tiempo de la enotización, y pagarán en los ocho primeros días de cada mes, en la recaudación de rentas del lugar donde se hallen.

Art. 16. Los que no cumplan con esta prevención, incurrirán en una multa desde cincuenta centavos hasta veinticinco pesos, que impondrá la autoridad política a reserva de ponerlos a disposición del juez respectivo para que proceda contra ellos como sospechosos de vagancia.

Art. 17. Los comerciantes ó pacotilleros ambulantes de ropa, mercadería, rebocería, carne, jabonaría ó cualesquiera otros efectos, deberán empadronarse en el lugar en que se encuentren al comenzar a regir esta ley, manifestando el capital que giran, y pagarán la cuota que se les señale en la recaudación en que estén, en los ocho primeros días del mes. Lo mismo harán los que vongan al Estado, ó emprendan este comercio después del 1.º de Febrero próximo. Todas las autoridades del Estado deberán exigir a estos comerciantes la presentación de la boleta cuando los vean expendiendo sus efectos; y las políticas, si quienes dan aviso los que no lo fueren, impondrán una multa de uno a veinticinco pesos, a los que no las tuvieran.

Art. 18. Cuando se descubriese que algún individuo disfruta sueldo ó salario no exceptuado, ó que mantiene dependientes que deben pagar contribución, pero no ignora cuál es el verdadero salario, los administradores de rentas exigirán la manifestación a quien deba darla, y en el caso de no darse esta, ó de no comprobarla cuando se dude de su verdad, los mismos administradores en unión de los individuos que por sus conocimientos se hallen en capacidad de juzgar, y que nombrará la autoridad política del lugar, designarán prudencialmente, el sueldo ó salario sobre que hayan de fijarse la cuota y la multa.

Art. 19. Luego que los comisionados de que habla el artículo 11, entreguen los padrones a las administraciones de rentas, estas les remitirán inmediatamente con las demás noticias prevenidas en este reglamento, a las juntas enotizadoras que se habrán instalado desde el día siguiente al de la publicación de esta ley. Las juntas tendrán sesiones diarias desde que principien a recibir los padrones hasta la conclu-

sión de sus trabajos, los cuales no podrán tardar mas de un mes contado desde el día en que recibieron el último padron, sin perjuicio de renmitir cada vez que se ofrezcan nuevas enotizaciones.

Art. 20. Basta a la concurrencia de la mayoría de sus miembros para que las juntas puedan funcionar.

Art. 21. Los que se crean comprendidos en alguna de las fracciones del art. 11 de la ley, alegarán y justificarán sus excepciones ante la junta enotizadora que resolverá sobre ellas, poniendo en las planillas la anotación correspondiente. Tanto el interesado como el administrador de rentas, si no creyeren fundada la resolución de la junta, tienen el recurso de reclamar ante la revisora. A los que reniten exceptuados se dará por la respectiva junta el documento que lo acredite.

Art. 22. A medida que las juntas enotizadoras vayan concluyendo las planillas de enotización, serán estas firmadas por los vocales y remitidas a los administradores de rentas, quienes librarán y entregarán a los causantes una boleta en que conste la cuota que deban pagar conforme al modelo núm. 2; a no ser que no crean equitativa la cuota impuesta, en cuyo caso la pasarán a las juntas revisoras con el informe conveniente, a fin de que confirmen ó revoken la cuota primitiva.

Art. 23. Cuando los causantes no estuvieren conformes con la cuota asignada, podrán dirigir sus reclamaciones por escrito y en papel simple ante las juntas revisoras, dentro de ocho días útiles después de recibida la boleta. Si pasare este tiempo y no hicieron objeción alguna, se entenderá que están conformes con la cuota y quedan obligados a pagarla sin recurso alguno.

Art. 24. Todos los que estén obligados a pagar alguna ó algunas de las contribuciones establecidas en la fracción IV a la X inclusiva del art. 1.º de la ley, y que no hubieren recibido su boleta el día 15 de Enero próximo, deberán reclamarla al respectivo administrador de rentas, para no incurrir en las penas establecidas por la misma ley y este reglamento.

Art. 25. Las juntas revisoras se instalarán y ejercerán sus funciones en los mismos términos que las enotizadoras, y remitirán a los administradores de rentas las planillas de las nuevas enotizaciones firmadas por todos los vocales conforme las concluyan, devolviendo a los reclamantes la boleta que hubieren presentado con la nota de "Confirmada" cuando no se hiciera variación, y con la de "pagará tanto al mes," si se modificara la cuota, firmando también todos los vocales.

Art. 26. El encargo de vocal de las juntas enotizadoras y revisoras no podrá renunciarse, sino por causa justificada que calificarán los jefes políticos respecto de los de la junta enotizadora, y el gobierno respecto de los de la revisora, sin que por esto se entienda que puedan dejar de asistir a ellas, pues de lo contrario sufrirán una multa de diez a cincuenta pesos impuesta por el jefe político, ó el gobierno en su caso.

Art. 27. Pasados los plazos señalados en este reglamento para la conclusión de las enotizaciones y revisiones, sin que las juntas hubieran terminado sus trabajos, por negligencia, morosidad u otro motivo injustificable, sufrirán el que, ó los que fueren la causa, una multa de un peso diario por todo el tiempo que trascurra hasta la terminación de las operaciones. A efecto de hacerla efectiva, unas y otras juntas comparecerán su instalación al gobierno por conducto de los jefes políticos, y de la misma manera lo harán los vocales que concurren los

días en que no haya sesión por falta de alguno ó algunos de los vocales.

Art. 28. Cuando fuere denunciado ante la junta enotizadora y revisora algún ciudadano que haya cometido fraude ó engaño al presentar su manifestación ó se pruebe que intencionalmente ha ocultado la verdad, se dará aviso a la autoridad política, la cual le aplicará una multa en los términos siguientes: si la cuota debida imponer fuere menor de cinco pesos, la multa será de uno a veinticinco y si fuere mayor, de veinticinco a doscientos pesos.

Art. 29. Si se probare que los miembros de las juntas han procedido con malicia ó hicieron una mala enotización, serán castigados, además de perder el empleo ó encargo que tengan, con una multa de cincuenta a quinientos pesos impuesta por el gobierno, que mandará hacer nuevas enotizaciones; y tanto esta multa como la de que habla el artículo anterior serán exigidas por los administradores de rentas ó la tesorería general.

Art. 30. Respecto de los miembros de las juntas enotizadoras la averiguación se hará por la gefatura política, y respecto de los miembros de las revisoras por el juez de 1.ª instancia dando uno y otro cuenta al gobierno con el expediente que formen.

Art. 31. Cuando los administradores observaren que la junta enotizadora ó revisora no ha procedido con justificación al designar una ó varias cuotas y tengan sospecha de que alguno ó algunos miembros obran con malicia, darán cuenta al gobierno, informando cuanto creyeren conveniente.

Art. 32. Los vocales que no estuvieren conformes con la opinión de la mayoría, para salvar su responsabilidad tienen derecho de hacer constar su voto en un documento que firmarán los miembros de la junta.

Art. 33. Todas las autoridades, funcionarios y empleados, pueden recibir denuncias de estas faltas ó delitos y deben comunicarlal al gobierno salvando todos los conductos.

Art. 34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, los honorarios que disfrutarán los administradores de rentas por todo gasto de recaudación, son los siguientes:

El administrador de Pachmex, el 12 p.º.
El idem de Actopan, el 15 p.º.
El idem de Ixmiquilpan, el 18 p.º.
El idem de Zimapan, el 20 p.º.
El idem de Huichapan, el 17 p.º.
El idem de Jacala, el 20 p.º.
El idem de Tula, el 16 p.º.
El idem de Tulaquingo, el 14 p.º.
El idem de Apam, el 18 p.º.
El idem de Huejutla, el 20 p.º.
El idem de Metztitlan, el 20 p.º.
El idem de Zaouatlipan, el 20 p.º.
El idem de Atotonilco el Grande, el 18 p.º.

Art. 35. Luego que los administradores de rentas hayan concluido sus padrones y las enotizaciones de todo el distrito, formarán y remitirán a la secretaría de gobierno el cuadro de valores para que esta a su vez forme el general del Estado.

Art. 36. En todos los padrones se abrirá desde ahora para lo sucesivo, otra columna antes de la de las cuotas corrientes, con este encabezamiento: "adendos de años anteriores." En ella anotarán los administradores respectivos, lo que cada año ante hubiere quedado debiendo en fin del año inmediato anterior comenzando desde el presente; y su importe lo incluirán con la debida distinción, en las boletas que deban expedir, cuidando de cobrar el atraso al efectuar el pago del primer mes.

Art. 37. Como la confronta de nuevos y antiguos padrones que debe hacerse para dar

cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior ha de contribuir en gran manera á su recolección, las oficinas tendrán un especial cuidado de no pasar á los nuevos padrones, á todos los censales que estando en los antiguos, no aparecen en ellos, á fin de cobrar sus rezagos, y de que se les asignen sus cuotas para lo corriente.

Art. 28. Los administradores de los distritos tendrán bajo su responsabilidad recaudadora que colecten los impuestos creados por esta ley, en las municipalidades y lugares de su dependencia, pactando con ellos la remuneración que deban darles. Para que puedan ser reconocidos, como tales, les expedirá título ó nombramiento, y las autoridades les impartirán las actas que necesitan en el ejercicio de sus funciones. Los mismos administradores comunicarán los nombramientos que hagan á los gefes políticos de los distritos, para que éstos lo participen al gobierno, ayuntamientos y municipalidades.

Art. 29. Cuando los dueños, administradores ó encargados de fincas rústicas, minas, haciendas de beneficio ó alguna otra negociación quieran hacerse cargo de la recaudación de las contribuciones impuestas por esta ley á sus criados y dependientes, los administradores de rentas no nombrarán los recaudadores de que habla el artículo anterior, y los expresados dueños ó encargados tendrán derecho á percibir el mismo honorario que los demás comisionados, quedando la finca ó negociación responsable del valor de las contribuciones.

Art. 30. Los administradores pueden encomendar la recaudación de los impuestos de que habla esta ley en los puntos en que lo creyeran conveniente, á los jueces auxiliares de las secciones, quienes tendrán las mismas obligaciones que los recaudadores y percibirán la mitad del honorario asignado al administrador.

Art. 31. A fin de que sepan los censales cuál es el local en que se reúnen las juntas comisionadas y revisoras pondrán éstas oportunamente avisos en los parajes mas públicos, y recorridos.

Art. 32. Se exigirá la boleta de que habla el artículo 13 de la ley, no solo á aquel en cuyo nombre se promueve, sino también á sus representantes y abogados, con excepción de los tutores, curadores y defensores y luego que los administradores ó recaudadores reciban aviso de que alguno no la ha presentado, la expedirán exigiendo el pago de la cuota y multa al instante en los padrones, y en caso contrario reunido inmediatamente la junta cuotizadora cumpliendo en todo con las demás prevenciones de la ley. El cobro se hará por todo el tiempo que el individuo de que se trata haya residido en el distrito.

Art. 33. Todas las autoridades, funcionarios y empleados de hacienda del Estado, están autorizados para exigir en cualquier tiempo la presentación de las boletas que acrediten estar satisfechos y en corriente la contribución establecida por esta ley. Cuando algun individuo carezca de la boleta respectiva, ó de la excepción que debe tener con arreglo al artículo 21, será consignado al juez de primera instancia para que lo juzgue con arreglo á la ley vigente sobre pagos.

Art. 34. Los gefes políticos y autoridades locales están obligados á prestar los auxilios que necesitan los recaudadores para hacer efectivo el cobro de las contribuciones decretadas por esta ley; y cuando no lo hicieren se les aplicará una multa que no exceda de cien pesos por el respectivo superior inmediato.

Art. 35. Los administradores de rentas, el tesorero general del Estado, los de los fondos municipales y en general todas las oficinas pú-

blicas que hagan pagos por sueldos ó pensiones, al verificarlo descontarán á los que los perciban la contribución impuesta por esta ley á los sueldos y pensiones conforme á lo prevenido en la fracción 5.ª del art. 11, con arreglo á la lista y recibos que les remitirá los administradores.

Art. 36. Desde el día 5 de Febrero de 1870 pueden examinar libremente todos los efectos y mercancías sin que se les exija documento alguno, como guía ó pape ó cualquiera otra fianza para su tráfico, y si algun administrador ó dependiente suyo molestase al conductor reclamándole la presentación de los expresados documentos, probado el hecho, ante la autoridad política ó municipal mas inmediata, será multado en cantidad que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 37. Todas las multas que se impongan á virtud de esta ley y su reglamento ingresarán á las arcas del estado.

Art. 38. Cuando se venda una finca rústica ó urbana, el precio de venta servirá para cobrar la contribución predial á este finese mayor que el del avalúo; pero si fuese menor, no se hará variación en la cuota que antes pagaba.

Art. 39. Los escribanos no darán testimonio alguno de venta, adjudicación ó arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, sin que les conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre las fincas, insertando en el mismo testimonio el documento que lo comprueba, á efecto de que el nuevo poseedor nunca resulte responsable de los adeudos, como lo será si descuida este requisito, y los escribanos y jueces receptores, por las omisiones que cometan en este punto, serán castigados con la suspensión de oficio por un año, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar á juicio del juez respectivo.

Art. 40. Los jueces del registro civil darán aviso mensualmente á las administraciones de rentas que les correspondan, de los individuos que fallecieron.

Art. 41. Los productos de todos los impuestos decretados en el art. 1.º de esta ley, ingresarán á la tesorería general del Estado.

Art. 42. Ningun ciudadano está obligado á pagar sin que previamente se le anote su boleta por el administrador, ó se le entregue, por el que lo haga el cobro, el recibo firmado por el mismo administrador.

Art. 43. Los administradores que hasta la fecha de la publicación de esta ley, no hayan caucionado su manejo, lo verificarán dentro de un mes, y no haciéndolo, quedarán por ese mismo hecho destituidos, dando aviso al gefe político del distrito para que con su intervención entreguen la oficina al contador.

Art. 44. Los gefes políticos que demoren por mas de ocho días la publicación de esta ley, ó no la circulen á todos los pueblos, barrios y haciendas de su distrito, sufrirá una multa desde veinticinco hasta cien pesos, y se le exigirá la responsabilidad por los males que se originen.

Art. 45. Esta ley se fijará en los parajes públicos, para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y un ejemplar de ella permanecerá constantemente en las puertas de las oficinas de rentas.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 6 de 1869.—Antonino Tagle.—Modesto L. Herrera, secretario.

Tesorería General del Estado de Hidalgo.

ESTADO corte de caja de segunda operacion practicada en esta oficina por los ingresos y egresos habidos en ella, en todo el mes de Octubre próximo pasado.

CARGO.

	Físico.	Virtual.
Existencia que resultó en fin de Setiembre anterior.....	2,293 76	
Entró la administracion de rentas de Pachuca por alcabalas y contribuciones.....	1,578 94	3,287 69
La misma por buenas cuentas de idem idem.....	5,060 00	
La administracion de rentas de Tulancingo por alcabalas y contribuciones.....	401 44	2,903 09
La misma por buenas cuentas de idem idem.....	800 00	
La administracion de rentas de Actopan por alcabalas y contribuciones.....	238 66	1,259 66
La administracion de rentas de Apax por id. id.....	658 85	1,375 15
La administracion de rentas de Huejutla, por idem idem.....	510 75	1,189 21
La administracion de rentas de Atotonilco por idem idem.....	329 75	1,303 81
La misma por buenas cuentas de idem idem.....	200 00	
La administracion de rentas de Tula por alcabalas y contribuciones.....	230 83	1,405 37
La administracion de rentas de Zauzantipan por idem idem.....		1,045 37
La administracion de rentas de Zimapan por idem idem.....		563 53
La administracion de rentas de Jacala por idem idem.....		557 27
Suplemento á la caja.....	375 00	
Reint. gros.....	244 17	
Suscripciones al periódico oficial.....	24 50	

Sumas 12,996 65 14,979 15

DATA.

	Físico.	Virtual.
Sueldos del ciudadano Gobernador, secretario del despacho y gastos de la secretaría particular.....	518 73	
Sueldos y gastos de la secretaría de gobierno.....	496 16	
Viajes á diputados á la legislatura del Estado de Mexico.....		84 00
Idem idem á diputados á la legislatura del Estado de Hidalgo y sueldos y gastos de los empleados de su secretaría.....	1,470 75	
Sueldos y gastos de la Tesorería General del Estado.....	450 12	
Idem idem del Tribunal Superior de Justicia del Estado.....	1,532 18	
Idem de los juzgados de letras.....	440 60	1,394 41
Idem de las gefaturas políticas.....	217 44	1,123 40
Haberes al Batallon Seguridad Pública.....	1,399 10	
Idem á los cuerpos de caballería de idem idem.....	780 09	2,321 93
Diversos gastos erogados por seguridad pública.....	74 25	
Oficiales sueltos.....	33 75	
Haberes de caladores de cárceles.....		442 51
Idem de Guardias Nacionales.....		205 88
Por compra de armamento para la guardia nacional de Zempoala.....		20 00
Gastos de recaudacion.....		2,434 87
Idem de impresiones.....	407 00	
Idem extraordinarios.....	477 25	
Portes de correspondencia oficial.....	385 20	143 90
Auxilio á los hospitales.....	50 00	85 00
A las administraciones del papel sellado por contribucion federal ..		2,802 30
A la gefatura de hacienda del Estado por diversos ramos.....		5 26
A las tesorerías municipales por derechos que les corresponden...		451 70
A los fondos de instruccion pública por idem idem.....		3,187 86
Al Instituto Literario del Estado por subvencion asignada.....	25 00	
Al mismo por derechos que le corresponden.....		33 00
Mejoras materiales.....	129 75	
Muebles y útiles para las oficinas del Estado.....		27 51
Arrendamiento de fincas.....	56 00	86 00
A los conciliadores de Tulancingo, por descuento en sus pagos segun la ley de 11 de Julio de 68 sobre procedimientos judiciales.....		1 78
A la escuela preparatoria de Zauzantipan por subvencion asignada.....		84 84

Sumas 8,943 37 14,979 15

COMPARACION.

Suma el cargo físico.....	12,996 65	
Idem el cargo virtual.....	14,979 15	27,975 80
Suma la data física.....	8,943 37	
Idem la data virtual.....	14,979 15	23,923 52

Saldo por existencia en caja..... 4,053 28

Tesorería general del Estado de Hidalgo: Pachuca, Noviembre 1.º de 1869.—F. Castillo.—V.º B.º Antonino Tagle.—Intervine, I. Diaz Perez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE HIDALGO.

Noticia de los reos que han sido condenados en la semana que finia hoy.

Juzgado de Tulancingo.—Pablo Bravo y Juan Ortega, por hurto, condenados a tres meses de obras públicas; cumple el 17 de Noviembre próximo venidero.

Juzgado de Huichapan.—Agustín Alonso y Felipe Cruz, por hurto, condenados a dos meses de prisión; cumplen el 20 del corriente.

Pachuca, Octubre 2 de 1869.

Es copia.—M. Escobar.

Noticia de los reos que han sido sentenciados en la semana que finia hoy.

Juzgado de Pachuca 1.º.—José M. García, por herida, condenado a cuatro meses de obras públicas; cumple en 5 de Diciembre próximo venidero.

Juzgado de Huichapan.—Marcial Trejo, por herida, condenado a seis meses de prisión; cumple el 18 de Diciembre del corriente año.

Juzgado de Tulancingo.—Rafael Márquez, por hurto con abuso de confianza, condenado a cinco meses de obras públicas; cumple el 12 de Diciembre venidero.

Juzgado de Pachuca 2.º.—Padro Huazo, por herida, condenado a un año de obras públicas; cumple el 29 de Enero del año entrante.

Juzgado de Pachuca 1.º.—Tomás Resendiz, por herida, condenado a año y medio de obras públicas; cumple el 3 de Enero del año de 1871.

Pachuca, Octubre 9 de 1869.

Es copia, M. Escobar.

SECRETARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO.

Sección 1.ª

Ordena el ciudadano gobernador prevenir a vd. que no se inserte en el *Periódico Oficial* ningún aviso ni comunicado de interés particular sin que el interesado presente previamente a esa administración el recibo que acredite estar satisfecho en la tesorería general, el importe de la inserción; advirtiéndole que de no hacerlo así, esa administración será responsable del valor.

Independencia y Libertad Pachuca, Octubre 20 de 1869.—Herrera.—Ciudadano administrador de la imprenta del *Periódico Oficial* del Estado.—Presente.

CACETILLA.

EL SIGLO XIX.

Cambio de redactor en jefe.—Al Sr. D. Antonio García Pérez ha sustituido el Sr. Payno. Recomendamos en aquel como en éste grandes dotes, y en el Sr. Payno al literato y al hacendista profundo. Solo que no estamos conformes con su escepticismo político. Dice que la fe no existe, y nosotros creemos al contrario que debe existir en el escritor público para que no extravíe las ideas y las convicciones de sus lectores, convirtiéndolos en los ateístas de la propaganda democrática.

Otra vez nos ocuparemos de esta materia.

EL MINISTERIO.

No fué exacta la noticia que dimos en nuestro número anterior de un cambio en el gabinete. La tomamos del *Siglo*, y el mismo colega la rectifica de la manera siguiente:

“Con gran pena tenemos que participar a nuestros lectores, que la noticia que dimos a última hora en nuestro número del día 27, relativa a un cambio de personas en el gabinete, no fué cierta. Lo consignamos, porque con toda seguridad nos la dieron personas siempre bien informadas, y porque vimos que una de ellas la comunicó a Veracruz por el telégrafo, lo cual nos pareció una buena prueba de veracidad. Pedimos, pues, perdón a nuestros lectores, asegurándoles que estamos apenados, porque siempre hemos procurado darles noticias originales y positivas, por honor nuestro y crédito del diario en que escribimos.

Así es, que nada de lo contenido en aquella noticia fué cierto, pues ni hubo dimisión de los ministros, ni entrada del Sr. Lozano al gabinete, ni salida del Sr. D. Miguel T. Barroa de la oficina mayor del ministerio de hacienda. Todo está lo mismo. Lo único que hay de positivo, consiste en el nombramiento que el jefe de la nación ha hecho en el Sr. Lic. D. Manuel Saavedra, para ministro de gobernación, con lo cual queda integrado el gabinete. Esta medida que se había reventado al instrumento y que ha sido ahora repuesta, no lo hará cambiar de tono, pues para nadie pueda tener significación la entrada del Sr. Saavedra al ministerio, si no es la muy desconsoladora de que continuará la tirantez de la situación, y el desconcierto de todas las piezas de la federación, que han perdido los engranes naturales y turban la armonía.”

LA SOCIEDAD FILARMÓNICA DE PACHUCA.

Han comenzado los estudios correspondientes el 15 del próximo pasado, bajo la dirección del entendido Sr. Polak. Greenman, y es de desear, que no volverán a interrumpirse dichos estudios, cual corresponde a una sociedad ilustrada como es la de Pachuca.

El establecimiento está situado en la casa de la Sta. Bracho de Melgarejo.

QUERETARO.

Parce indudable que el Sr. Corvantes acatará el veredicto que lo declaró culpable, y que marchará a México para someterse al juicio que se le forme conforme con los preceptos constitucionales.

PILDORAS HOLLOWAY.

Enfermedades del hígado.—Las virtudes de estas incomparables píldoras son unanimemente apreciadas en todas las partes del mundo civilizado. Como dicho medicamento obra sobre el sistema en general por medio de la circulación, pocas dolencias hay que él sea incapaz de curar, pero para las afecciones del hígado es especialmente a propósito, pues en casos de esta última clase es un específico infalible. Las píldoras Holloway poseen una eficacia ilimitada para hacer bien mientras que es absolutamente imposible que causen el menor daño. Tanto la mujer mas delicada como el niño mas infantil pueden usar esta preparación sin el menor peligro a menos que no lo empleen con un exceso, que por decirlo así, conver-

tiría en veneno el alimento mas inocuo del mundo. Con reducir la superfluidad de bilis, regularizar su secreción y dar tono al estómago, las píldoras Holloway obtienen una cura perfecta y permanente. Lo único que necesita hacerse para consensarse de las propiedades curativas de este remedio es ensayarlo aun cuando sea en una sola ocasión.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

PILDORAS Y UNGUENTO HOLLOWAY.

PILDORAS HOLLOWAY.

Estas Píldoras son universalmente consideradas como el remedio mas eficaz que se conoce en el mundo. Todas las enfermedades provienen de un mismo origen, a saber, la impureza de la sangre, la cual es el manantial de la vida. Dicha impureza es prontamente neutralizada con el uso de las píldoras Holloway, que, limpiando el estómago y los intestinos, producen por medio de sus propiedades balsámicas, una purificación completa de la sangre, dan tono y energía a los nervios y los músculos, y fortalecen la organización entera.

Las Píldoras Holloway sobresalen entre todas las medicinas por su eficacia para regularizar la digestión. Ejerciendo una acción en extremo salutífera en el hígado y los riñones, ellas ordenan las secreciones, fortifican el sistema nervioso, y dan vigor al cuerpo humano en general. Aun las personas menos robustas pueden valerse sin temor, de las virtudes fortalecientes de estas píldoras, con tal que al emplearlas, se atengan cuidadosamente a las instrucciones contenidas en los opúsculos impresos en que va envuelta cada caja del medicamento.

UNGUENTO HOLLOWAY.

La ciencia de la medicina no ha producido hasta aquí, remedio alguno que pueda compararse con el maravilloso Unguento Holloway, el cual posee propiedades asimilativas tan extraordinarias que, desde el momento en que penetra la sangre, forma parte de ella, circulando con el fluido vital, expulsa toda partícula morbosa, refrigerar y limpia todas las partes enfermas, y sana las glándulas y úlceras de todo género. Este famoso Unguento es un curativo infalible para la esofagitis, los cánceres, los tumores, los males de piernas, la rigidez de las articulaciones, el reumatismo, la gota, la neuralgia, el tic-doloroso, y la parálisis.

Cada caja de Píldoras y bote de Unguento van acompañados de amplias instrucciones en español relativas al modo de usar los medicamentos.

Los remedios se venden en cajas y botes, por todos los principales farmacéuticos del mundo entero, y por su propietario, el PROFESOR HOLLOWAY, en su establecimiento central, 244. Strand, Londres.

CONVOCATORIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE HIDALGO.

Debiendo proveerse por el Tribunal Superior las plazas de sus empleados, y de acuerdo con la ley de 7 de Octubre próximo pasado; el mismo tribunal ha acordado se expida la presente convocatoria, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 91 de la ley de 11 de Julio de 1868, para que los interesados comparezcan con sus solicitudes a esta secretaría, dentro del término de ocho días contados desde la fecha.

Pachuca, Noviembre 9 de 1869.—Robles, secretario.

“La casa aridora de m^{ta} negociaciones de minas que es la del Sr. Jucker y compañía, por carta de fecha 19 de Octubre próximo pasado, se despidió de seguir aridando a la fecha 25 del mismo, me la ha entregado D. Teófilo Tello encargado de dicha casa, pero al recibirlo, he puesto tal en ellos para evitarlos las donaciones. Y lo avisó a los que han comprado aridando, terminándoles esta gracia, como bien a los socios que tengan derecho por acciones que en representación según sus títulos, como sus escrituras: si de de cuatro meses no empiecen lo que convenga sus acciones dando luego se darán por desiertos como así lo decretan ordenanzas del ramo.

También digo que D. Andrés Tello, como agenciador avisó de la mina de San Nicolás, el escribano y un tene de cho a la acción que representaba.

Pachuca, Noviembre 7 de 1869.—Vicente Dávalos.

1-1

CONVOCATORIA.

JUZGADO DE LETRAS DEL PARTIDO DE HUICHAPAN.

En los autos promovidos por la Sra. Marcelita Fegoria, anunciando el intestado de su esposo D. Fulgencio Rodríguez, proveído un auto que en la conducción es como sigue:

“Huichapan, Setiembre 2 de 1869.—Convóquese por los autos en los papeles públicos de esta ciudad y de Tlaxcala por avisos en los periódicos “Oficial del Estado” y “Siglo XIX” de la ciudad de México, a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación de los autos, se presenten a deducirlos, aparcibidos de lo que hubiere lugar en derecho sino lo verifican.

Así lo decreté y firmé yo el juez letrado del distrito, Lic. Eduardo Villada.—A.—Juan C. Aguilar.—M. P. del caso.”

Y en cumplimiento de lo mandado, se pone lo presente por los fines expresados.

Huichapan, Setiembre 4 de 1869.—Lic. Eduardo Villada.

2-1

NOTICIA

DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE CORREOS EN ESTA ADMINISTRACION PRINCIPAL, PARA LOS DISTritos DEL ESTADO Y PLACAS IMPORTANTES.

ENTRADAS.

Lunes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, J. Tulancingo, Huasca, Orizaba, Mineral del Monte, A. Zampolá, Mineral del Chico.

Martes.

Huejutla, Zacaquilpan, Metztitlan, Metzquitlan, Atotonilco el Grande, Orizaba, Mineral del Monte, Zampolá, Apan.

Miércoles.

Apan, Tulancingo, Huasca, Orizaba, Mineral del Monte, Zampolá.

Jueves.

Apan, Zampolá, Tizayuca, Mineral del Monte.

Viernes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, J. Tulancingo, Apan, Huejutla, Zacaquilpan, Metztitlan, Metzquitlan, Atotonilco el Grande, Tulancingo, Huasca, Orizaba, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Zampolá.

Sábado.

Apan, Zampolá, Mineral del Monte.

SALIDAS.

Lunes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, J. Tulancingo, Huasca, Orizaba, Mineral del Monte, Apan, Zampolá, Mineral del Chico.

Martes.

Huejutla, Zacaquilpan, Metztitlan, Metzquitlan, Atotonilco el Grande, Tulancingo, Huasca, Orizaba, Mineral del Monte, Zampolá, Apan.

Miércoles.

Apan, Zampolá.

Jueves.

Apan, Zampolá, Tulancingo, Huasca, Orizaba, Mineral del Monte, Tizayuca.

Viernes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, J. Tulancingo, Apan, Huejutla, Zacaquilpan, Metztitlan, Metzquitlan, Atotonilco el Grande, Tulancingo, Huasca, Orizaba, Mineral del Monte, Mineral del Chico.

Sábado.

Huejutla, Zacaquilpan, Metztitlan, Metzquitlan, Atotonilco el Grande, Tulancingo, Apan, Zampolá, Huasca, Orizaba, Mineral del Monte.

NOTAS.—1.º Los correos que conducen la correspondencia para la Huasteca y el Mezquitlan, son despachados en días señalados luego que llega la diligencia de México.

2.º La correspondencia que se dirige para la capital de la pública y demás Estados de la Federación se despacha los días excepto los domingos.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
A CARGO DE MARCELINO GARCIA.